

Sociedad de responsabilidad limitada devenida en unipersonal

Gastón Germán Eimer y Jorge Fernando Fushimi

Sumario

La inclusión del art. 94 bis de la Ley General de Sociedades (LGS) ha planteado una situación extraña ya que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución de la sociedad (ello es coherente con la derogación del inciso 8° del art. 94 LGS), pero sólo impone la transformación de pleno derecho a las sociedades de capital e industria y en comandita (simple y por acciones), omitiendo toda consideración a las sociedades colectivas y a las sociedades de responsabilidad limitada.

En este trabajo hemos concentrado nuestro análisis sólo en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada devenida en unipersonal, para analizar cuál es su situación a la luz del art. 94 bis de la LGS.

Fundamentación

1. Situación hasta el 31/07/2015

Hasta el 31/07/2015, es decir, antes que entraran en vigencia las modificaciones introducidas por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 (“Ley de Sociedades Comerciales” hasta el 31/07/2015, y a partir del 01/08/2015 “Ley General de Sociedades”), el inc. 8 del art. 94, L. 19.550 establecía que la sociedad se disolvía por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporaran nuevos socios en el término de tres meses. Tal como lo explicaba Fourcade, en este caso la disolución no operaba ipso iure, sino que estaba sujeta a una condición suspensiva que postergaba el momento en que ella se producía¹⁵⁰. Es decir, la disolución recién se producía al vencimiento de los

¹⁵⁰ FOURCADE, Antonio D., “Manual de sociedades comerciales”, Advocatus, Córdoba, 2011, p. 704.

tres meses, siempre que no se hubiera incorporado a otro socio en ese período. A su vez, el mencionado inc. 8 del art. 94 L. 19.550, disponía que en ese lapso de tres meses el único socio era responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Centrando el análisis para el caso de la S.R.L., tenemos que, en caso de reducirse a uno el número de socios, dicha sociedad podía continuar funcionando como una S.R.L. unipersonal transitoriamente por el mencionado plazo de tres meses, pero sin gozar de todas las características del tipo societario legal, ya que el único socio debía responder en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones que la sociedad contrajera en dicho período de 3 meses.

2. Situación a partir del 01/08/2015

La Ley 26.994 eliminó la reducción a uno del número de socios como causal de disolución prevista en el inc. 8 del art. 94 L. 19.550 e incorporó el art. 94 bis que dispone expresamente que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses. Con lo cual, a partir del 01/08/.2015 la reducción a uno del número de socios no es más causal de disolución para ningún tipo societario. A su vez, como surge del art. 94 bis L.19.550, la transformación de pleno derecho en una sociedad anónima unipersonal, sólo está prevista para la sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y sociedad de capital e industria. García Villalonga¹⁵¹ expresa que “*Cuatro soluciones se han esbozado a los fines de intentar resolver dicha cuestión:*

a) La primera sostiene, con base en distintos argumentos que habrán de examinarse infra (a los que habrá de agregarse algún otro de interés) que el juego armónico de las normas contempladas en la LGS permite concluir que las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada devenidas unipersonales continúan su vida jurídica regidas por las normas propias del tipo y por su contrato social, en forma inalterada e ininterrumpida.

b) La segunda postula que dichas sociedades se disuelven con motivo, no de lo normado en la LGS, sino de lo prescripto por el artículo 163, inciso g), del CCyCo., donde se establece que “la persona jurídica se disuelve por ... la

¹⁵¹ GARCÍA VILLALONGA, Julio C.: “Supuestos de unipersonalidad en la ley general de sociedades” *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*, Tomo XXVIII, Febrero de 2016.

reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses”

c) La tercera consiste en hacer ingresar, tanto a la SRL como a la sociedad colectiva que vean reducido a uno el número de sus socios, al segmento de las sociedades de la nueva Sección IV; esto es, pasan a ser consideradas sociedades “subsanales”, “simples”, “informales”, “residuales” o “libres” (sea cual fuere la denominación que se prefiera emplear).

d) La cuarta -y última- alternativa predica que tales sociedades se transformen, por voluntad de su único socio, en una SAU, mediante el sistema clásico de transformación del artículo 74 y sucesivos de la LGS. La IGJ -que reguló lo concerniente a la sociedad unipersonal entre los arts. 195 y 205 de la RG (IGJ) 7/2015 [que reemplazó a la anterior RG (IGJ) 7/2005]- tomó partida parcialmente por esta tesis.

En efecto, estableció dicho organismo que dentro de los tres meses en que se verificase la situación de reducción a uno el número de socios, los tipos sociales alcanzados (la SRL y la sociedad colectiva) deben resolver: 1. su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal; o 2. su disolución y nombramiento de liquidador”.

Volviendo al análisis de la S.R.L., si su número de socios se reduce a uno:

a) No corresponde el plazo de tres meses para decidir una solución al respecto, ni tampoco la transformación de pleno derecho en una sociedad anónima unipersonal, ya que la S.R.L. no está mencionada en el art. 94 bis;

b) Tampoco corresponde su disolución en virtud de la eliminación de la reducción del número de socios a uno como causal de la misma.

c) Como una consecuencia de lo expuesto en a) y b): ¿tendríamos que admitir entonces la existencia de una S.R.L. unipersonal con todas las características propias de una S.R.L., lo cual implica que el único socio de esta “supuesta” sociedad unipersonal responde en forma limitada por las obligaciones sociales?

Buscando una respuesta al interrogante del punto c) anterior, surgen las siguientes cuestiones:

1) Conforme lo dispuesto en el art. 1 L.19.550, la única sociedad regulada en dicha ley que puede ser unipersonal es la sociedad anónima, por lo tanto para el resto de los tipos societarios previstos en la L. 19.550 se exige pluralidad de socios, es decir dos o más socios; en consecuencia el concepto de sociedad del art. 1 L.19.550 no comprende a la S.R.L. unipersonal.

2) Coherente con lo dicho en 1), tampoco puede ser incluida la S.R.L. unipersonal en la sección IV del Capítulo 1 de la L. 19.550, ya que dicha sección se refiere a la sociedad no constituida con sujeción a los tipos re-

gulados en dicha ley, la que omite requisitos esenciales, la que comprende elementos incompatibles con el tipo legal (según art. 17 L.19.550), o la que incumpla con las formalidades exigidas por la L. 19.550; es decir, todos los casos previstos en la mencionada sección IV corresponden a “sociedades” y la S.R.L. unipersonal no encuadra en el concepto de sociedad previsto en el art. 1 L.19.550. En contra de esta posición, Molina Sandoval¹⁵², quien expresa que “*El razonamiento lógico formal sería entender aplicable el art. 17, LGS, que –indirectamente- las sujeta al régimen de sociedades innominadas, las que la responsabilidad deviene como “simplemente mancomunada” (art. 24, LGS) // Por ello, una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada devenida en unipersonal podrá subsanar su defecto mediante la aplicación del art. 25, LGS, que expresamente regula la “subsanción”..*”. Nos reiteramos: en nuestra opinión, las S.R.L. unipersonales no son sociedades por no engastar en las disposiciones del art. 1 LGS. También Moro¹⁵³, luego de explicar –con toda lógica- que “la pluralidad de socios sigue siendo un elemento específico-esencial de toda sociedad mercantil”, termina sosteniendo que la S.R.L. devenida en unipersonal ingresarán a la nueva Sección IV de la LGS y quedarán reguladas por sus disposiciones propias. A favor de esta posición, Escuti, Escuti Angonoa y Capdevila¹⁵⁴, quienes sostienen que no corresponde la inclusión en el régimen de la Sección IV del Cap. I LGS, pero su conclusión difiere de la nuestra.

3) Entonces no puede reconocerse la existencia de la S.R.L. unipersonal en la que el único socio responda en forma limitada frente a las obligaciones. Mientras no se incorpore otro socio, no estaremos en presencia de una sociedad regulada por las disposiciones de la L. 19.550, sino de una persona hu-

152 MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Sociedades Anónimas Unipersonales”, LL 2014-F-1209.

153 MORO, Emilio F., “La sociedad unipersonal: diseño normativo en la ley 26.994 y principales situaciones problemáticas que puede dar lugar su actuación” RCCyC, Octubre 2015, 19/10/2015-78.

154 ESCUTI, Ignacio; ESCUTI ANGANOVA, Verónica; CAPDEVILA, Tomás. “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de la reforma integral del tipo social. RCCyC, Octubre 2015, 19/10/2015-61: “*La unipersonalidad sobreviniente mal podría concebirse como el incumplimiento de una formalidad toda vez que, para la SRL, hoy es un elemento esencial tipificante, al igual que para los demás tipos, salvo la SA. Ese dato legal obstaría a su inserción dentro de las sociedades informales o residuales del Capítulo IV LGS ya que ese régimen soslaya a vicisitudes sobrevinientes por lo que la SRL debería funcionar bajo el sustrato unipersonal hasta que se resuelva la situación mediante el supuesto revisado en el párrafo posterior o se incorpore un socio*”.

mana o jurídica (es decir, el único socio) que actúa bajo la apariencia de uno de los tipos de persona jurídica privada regulado en la Ley 19.550, la S.R.L.

4) Continuando con el razonamiento del punto anterior entendemos que:

a) El único socio (persona humana o jurídica) responderá ilimitadamente por las obligaciones que se contraigan desde que el número de socios quedó reducido a uno, en función a la aplicación del art. 242 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) que dispone que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que el Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables.

b) Como consecuencia de la limitación de la responsabilidad propia de la S.R.L., a su vez, la actuación de la sociedad podría constituir un mero recurso para frustrar derechos de terceros y en consecuencia imputarse tal actuación directamente al único socio quien responderá ilimitadamente por los perjuicios causados, conforme a lo dispuesto por el art. 54, último párrafo, L. 19.550), uno de los principales riesgos que alguna doctrina ha detectado¹⁵⁵.

1) Si bien el actual texto de la L. 19.550 no lo prevé, ante la reducción a uno del número de socios de una S.R.L., la misma debe disolverse y liquidarse por no ser una sociedad conforme al concepto regulado en el art. 1 L.19.550; caso contrario, si la disolución no se produce, será aplicable lo manifestado en el punto 4). Conforme con esto, Nissen¹⁵⁶, quien establece que *“la reducción a uno del número de socios no puede sino importar, a pesar del silencio del listado de las causales de disolución previstos en el art. 94, un claro supuesto de disolución, que abre necesariamente la etapa liquidatoria, siéndole aplicable lo dispuesto por el art. 99 en lo que respecta a la actuación y responsabilidad de sus socios y administradores”*.

2) Podría resultar de aplicación lo dispuesto por el art. 163 inc. g) del CCC, en cuanto establece que es causal de disolución *“la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses”*. Damos razones: en primer lugar, la norma nos remite a la ley especial, y la ley especial prevé en el art. 1 LGS, que

¹⁵⁵ Vgr. ESCUTI, Ignacio; ESCUTI ANGONOA, Verónica; CAPDEVILA, Tomás, ob. cit.

¹⁵⁶ NISSEN, Ricardo Augusto, Incidencias del Código Civil y Comercial - Derecho Societario, Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 105. El autor analiza las diversas opciones posibles, y –fundamentalmente– se opone a la posibilidad de que pueda existir un tipo societario no previsto legalmente, cual es el de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal por unipersonalidad sobrevenida que recibe el tratamiento de la sección IV del Capítulo I de la LGS. Aunque discrepamos respecto de su visión con respecto a la sociedad unipersonal, consideramos que su posición es la correcta en este punto.

habrá sociedad con “una o más personas”, de manera que no exige pluralidad. Pero sólo reservado a la SAU. Manóvil¹⁵⁷, rechaza esta posibilidad y resuelve la cuestión por reenvío a las disposiciones del art. 150 CCC, que establece el orden de prelación en la aplicación de la ley en materia de personas jurídicas. Sin embargo, si aceptamos –como planteamos en I– el hecho de que la pluralidad de socios continúa siendo un requisito para la constitución de sociedades, excepto para las SAU, entendemos que podría ser de aplicación la norma de la legislación general del CCC. Esto requiere un ejercicio de análisis de la norma en su integridad y pensar en la estructura legal que se ha estructurado a partir del “efecto caja negra¹⁵⁸” que se produjo en este instituto.

3) De ninguna manera consideramos posible que existan hipótesis de sociedades de responsabilidad limitada (o incluso colectivas) devenidas unipersonales, de la manera que lo plantea García Villalonga¹⁵⁹, Escuti, Escuti Angonoa y Capdevila también se inclinan por una hipótesis similar, aunque advierten que esta forma de concluir, puede generar el riesgo de que –a través de maniobras– pueda emplearse a la SRL devenida en unipersonal como un

¹⁵⁷ MANÓVIL, Rafael M. “Las sociedades devenidas unipersonales” RCCyC 2015 Octubre 19/10/2015-37.

¹⁵⁸ Hablamos de “efecto caja negra”, porque el anteproyecto elevado por la comisión redactora era sistemático y organizado. Así lo expresa Manóvil en el artículo mencionado en el punto 8, así lo ha expresado Efraín Hugo Richard en diversas disertaciones, dos de los integrantes de la comisión que trabajó en las reformas a la LGS. Este proyecto ingresó luego al Ministerio de Justicia y Niseen, en la obra citada en nuestra nota 7, expresa que se limitó la figura, y que el Ministerio introdujo contrapesos legales para evitar que ciudadanos y empresarios inescrupulosos tuvieran “*escudo un protector de la ilicitud*”. El problema es que aquello que fue consenso de juristas, se modificó en este verdadero galimatías que puede generar ideas extrañas tales como una SRL unipersonal con unipersonalidad sobrevenida, a la que se le aplican las normas de las sociedades no regulares, es decir con responsabilidad ilimitada y ¿mancomunada? ¿con quien? En lo que se denomina “caja negra”, tenemos un ingreso de información o “input” y un egreso de información “output”, pero es imposible saber qué fenómeno se produce para que aquello que ingresó, salga convertido en otra cosa. El relato armónico de los juristas demuestra eso.

¹⁵⁹ GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “La sociedad unipersonal. Antecedentes, justificación y alcances”, LL-2016-A, 648: “*Lo hasta aquí esbozado habilita a colegir que el actual orden societario argentino recepta la unipersonalidad originaria, únicamente respecto del tipo SA que pasa, consiguientemente, a denominarse SAU.// No ocurre lo mismo, sin embargo, con los supuestos de unipersonalidad derivada.// Una correcta interpretación del sistema normativo especial, permite tener por comprendidos bajo dicha modalidad tanto la SA, como a la SRL y a la sociedad colectiva, con la siguiente salvedad: sólo en la SAU será obligatoria la sindicatura plural integrada con número impar, con un mínimo de tres integrantes y un directorio plural con un mínimo de tres directores...*”

vehículo para otros negocios jurídicos. En esto, consideramos que la norma es clara: sólo se admite la unipersonalidad para la SAU y no existe ninguna posibilidad de admitir que exista alguna clase de sociedad unipersonal, aunque la unipersonalidad sea sobreviniente.

3. Conclusiones

Podemos arribar a las siguientes conclusiones sobre la S.R.L. cuyo número de socios se reduce a uno:

1) A pesar de la eliminación de la reducción a uno del número de socios como causal de disolución, a raíz de las modificaciones introducidas por la ley 26.994 a la L. 19.550, concluimos en que la S.R.L. cuyo número de socios quedó reducido a uno debe disolverse y liquidarse, salvo que se resuelva la incorporación de otro socio, ya que no puede ser considerada una sociedad conforme al concepto de sociedad previsto en el art. 1 L.19.550. En realidad se trata de una persona humana o jurídica que actúa bajo la apariencia de una S.R.L.

2) Otra consecuencia de no poder ser considerada una sociedad, es que no le son aplicables las disposiciones de la Sección IV del Capítulo I de la L. 19.550.

3) Su único socio (persona humana o jurídica) responderá en forma ilimitada respecto de las obligaciones contraídas desde la reducción a uno del número de socios, por aplicación del art. 242 CCC.

4) Asimismo es susceptible de aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, prevista en el último párrafo del art. 54 L.19.550, ya que la actuación de la S.R.L. unipersonal podría constituir un recurso para frustrar los derechos de los acreedores (como consecuencia de la limitación de responsabilidad del único socio).

5) Como conclusión final, decimos que el actual texto (luego de las modificaciones introducidas por la Ley 26.994) de los arts. 94 y 94 bis de la L.19.550, puede dar lugar a interpretar erróneamente la posibilidad de la existencia de la S.R.L. unipersonal¹⁶⁰, razón por la cual es necesaria la modificación de tales artículos. A estos efectos, proponemos que la S.R.L., al igual

160 Vítolo refiriéndose a la posibilidad de permanecer como sociedad colectiva o como sociedad de responsabilidad limitada que opera con un solo socio, derivada del art. 94 bis de la ley 19.550, manifiesta que evidentemente debe tratarse de un error. VÍTOLO, Daniel R., "Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades". Análisis comparativo con la ley 19.550, 1ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, p.187.

que cualquiera de los otros tipos societarios regulados en la Ley 19.550, cuyo número de socios se reduzca a uno, goce de un período de tres meses para que en el mismo se incorpore a otro socio, o se resuelva la transformación de la sociedad en una sociedad anónima unipersonal o bien se resuelva la disolución y liquidación de la sociedad; y en caso de vencerse dicho plazo sin haberse seguido ninguno de los caminos antes mencionados, la sociedad quede disuelta de pleno derecho. A su vez, por las obligaciones que se contraigan en el mencionado período de tres meses, el único socio debe responder ilimitada y solidariamente.